

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALONSO LLALLE CALDÓN
DEMANDADO (S)	1. EMPRESA DE CONSTRUCCIONES LTDA. - ECOCIVIL LTDA. 2. RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ
RADICADO NO.	19-001-31-05-002-2020-00189-01
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMAS	CONDENA POR PRESTACIONES SOCIALES Y COSTAS. INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CPTSS.
DECISIÓN	SE ADICIONA el ORDINAL SÉPTIMO DE LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN, para agregar la condena en costas de primera instancia a favor del señor Rodrigo Castrillón Muñoz. EN LO DEMÁS, SE CONFIRMA.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que

firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada**, contra la sentencia de primera instancia del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones de la demanda:

El demandante, a través del presente proceso ordinario laboral, pretende: **(i) se declare** que entre las partes existió un contrato de trabajo; y, que, en virtud de dicho contrato **(ii) se condene** a los demandados al pago de las sumas de dinero allí discriminadas por concepto de salarios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, sanción por mora, seguridad social y parafiscales, sanción por despido injusto; y, así mismo **(iii) se declare** que el demandado está obligado a indemnizarlo con ocasión de una enfermedad laboral producto de las actividades que desempeñó y lo imposibilitan seguir trabajando, y, en consecuencia, **se condene** a pagar perjuicios materiales (lucro cesante); perjuicios fisiológicos, psicológicos y morales; así como una pensión por invalidez; **(iv)** se reconozca la indexación de las sumas anteriores e intereses moratorios, y demás acreencias laborales que resulten probadas y **(v) se condene** en costas y agencias en derecho a las partes demandadas (03Demanda, del expediente de primera instancia).

Como **supuestos fácticos relevantes**, el demandante sostiene que celebró varias relaciones laborales de forma verbal, regidas cada una por un contrato de trabajo en distintos periodos: 1) desde el 01 de junio de 1981, hasta el 01 de mayo de 1989; 2) en junio de 2010 (sin señalar fecha final), 3) desde el 01 de agosto de 2010, hasta abril de 2011; y 4) desde el 20 de mayo de 2014, hasta el 07 de diciembre de 2018; como “operador de maquinaria pesada” y también como alimentador de material triturado, poniendo a disposición del demandado en forma personal y directa su fuerza de trabajo, recibiendo órdenes del señor Rodrigo Castrillón Muñoz. Que, como consecuencias de estas varias razones laborales, se le adeudan los salarios de septiembre a diciembre de 2016; enero a mayo de 2017 y febrero a agosto de 2018; al igual que las prestaciones sociales de las dos últimas relaciones laborales.

Dice que, no se le canceló el salario mínimo, y, que, a pesar de que se le descontaban las cotizaciones para pensión, salud y RL, no se pagó su seguridad social para los años 1981, 1982, 1987 a 1989. Y, que, por un tiempo se le pagó su seguridad social, pero con muchas inconsistencias.

Finalmente, indica que se le diagnosticó con “miopía degenerativa”, “presencia de lentes intraoculares” y “degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo” y, que, conforme dictamen de PCL de la JRC de Invalidez del Valle del Cauca, presenta una pérdida de capacidad laboral del 81.90%, la cual empeoró mientras se encontraba laborando por las condiciones del trabajo y el contacto con materiales que debía manipular, así como la ausencia de los elementos de protección; sin embargo, el contrato de trabajo se dio por terminado sin justa causa cuando se encontraba gravemente enfermo, estando obligado el empleador a indemnizar los perjuicios.

2.2. Contestación de la demanda:

En ejercicio de su derecho de contradicción y a la defensa, el apoderado judicial de las partes demandadas contestó la acción

(Pág.2 a 9, 09ContestaciónDemanda), **oponiéndose a las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la demanda**, al no señalarse de forma clara con quién se configuró el contrato de trabajo, pues, se puede entender de la lectura de la demanda que pudo haber sido con la Empresa Construcciones Civiles Ltda. - Ecocivil, y a su vez con el señor Rodrigo Castrillón Muñoz; además, no se establecen los extremos del contrato. Entonces, al no haber claridad sobre estos aspectos, se opone y alega que tendrán que probarse.

Explica que, el señor Rodrigo Castrillón Muñoz es una persona natural y tiene constituida la empresa ECOCIVIL LTDA, por lo tanto, es ilógico que se hubiera entablado una relación laboral con el demandado en su calidad de persona natural, cuando cuenta con una empresa mediante la cual pueden canalizarse todas las contrataciones. Y, que, durante la relación laboral que pudo haberse establecido con la citada empresa, se pagaron todos los derechos laborales causados.

Que, la sociedad demandada pagó la seguridad social integral a través de un intermediario especialista (STRATEGY DESINGG SAS), desde enero de 2016, hasta agosto de 2020, o sea, dos años después del despido que se pregona, por lo que siguió siendo protegido en su seguridad social, sin trabajar. Por tal motivo, el hoy demandante puede solicitar su pensión de invalidez ante el fondo de pensiones.

Igualmente se opone a las pretensiones 12° a 16°, en el sentido que si bien el demandante padece una serie de enfermedades que fueron objeto de calificación por la junta regional, éstas son de origen común, por lo que descarta que su origen se relacione con la actividad laboral.

En ese sentido, se opone cualquier reconocimiento de una pensión de invalidez.

También se alegó que la terminación de la relación laboral fue por una justa causa, por haberse sorprendido al demandante hurtando material triturado.

Propuso como **excepciones de fondo**: (1) inexistencia de la obligación, (2) cobro de lo no debido, (3) *prescripción*, y (4) innominadas y genéricas.

2.3. Decisión de primera instancia:

Cumplidas las ritualidades de rigor, se dictó sentencia el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, en la cual se decide: **(I) Declarar** que entre la sociedad EMPRESA DE CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA – ECOCIVIL LTDA y el señor ALONSO LLALLE CALDÓN, **existieron varias relaciones laborales regidas por un contrato de trabajo a término indefinido cada una**, con las siguientes fechas de inicio y terminación: 1.1 Del 01/04/1982 al 15/02/1986; 1.2 del 01/07/2015 al 7/12/2018, fecha en que finaliza sin mediar una justa causa por parte del empleador.

(II) Declarar la prescripción de todos aquellos derechos laborales exigibles con anterioridad al 09/11/2017, a excepción del auxilio de cesantías y vacaciones compensadas.

(III) Condenar a la sociedad ECOCIVIL LTDA a reconocer y pagar en favor del señor ALONSO LLALLE CALDÓN, los siguientes conceptos:

Auxilio de Cesantías	\$2.478.506
Intereses Cesantías	\$189.150
Compensación Vacaciones	\$1.273.476
Prima de servicios	\$927.778
Indemnización por despido injusto	\$1.304.310
Total, adeudado	\$6.173.219

Y, además, **(IV) Condenar** a la sociedad ECOCIVIL LTDA a reconocer y pagar en favor demandante la sanción de que trata el artículo 65 CST, a razón de \$26.041 diarios, hasta el momento del pago. Este valor asciende al 14/06/2022 a la suma de \$32.994.454.

(V) NEGAR las demás pretensiones de la demanda frente a la sociedad ECOCIVIL LTDA, **(VI) ABSOLVER** de las pretensiones de la demanda al señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ, como persona natural, y **(VII) Condenar** en costas a la parte demandada ECOCIVIL LTDA.

Tesis del Juez: Considera, del análisis de la historia laboral del actor, se evidencia la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el 01 de abril de 1982 y el 15 de diciembre de 1986 (Sic), fecha en que se reportó la novedad de retiro por parte del empleador, sin que se encuentren plenamente acreditados los extremos que se reclaman en la demanda.

Igualmente, sostiene que no existió prueba documental, ni testimonial de la efectiva prestación de servicios desde el 01 de agosto de 2010 hasta abril de 2011.

Que, al absolver interrogatorio de parte el señor Llalle Caldón aceptó que los aportes que se registran en la historia laboral desde el 01 de agosto de 2014 hasta el 31 de enero de 2015, por cuenta de COMFACAUCA, fueron efectuados en razón de su situación desempleo en dicho periodo, lo que indica necesariamente que para esa data el vínculo no continuó con la sociedad ECOCIVIL LTDA.

Que, de la prueba aportada y lo aceptado por las partes en el interrogatorio de parte y el careo, se desprende la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, cuyos extremos lo fueron entre el 01 de julio de 2015 y el 07 de diciembre de 2018, fecha en la que finaliza sin mediar una justa causa por parte del empleador Ecocivil Ltda., pues no hay prueba de que al trabajador se le comunicara por escrito la justa causa alegada por empleador -supuesto robo de material que obligó a cerrar la empresa- para dar por terminado el contrato de trabajo, lo que configura el despido injusto.

En consecuencia, manifestó que hay lugar a declarar el reconocimiento y pago de algunos de los derechos prestacionales e indemnizatorios que se reclaman, estando prescritos todos aquellos exigibles con anterioridad al 09 de diciembre de 2020

(sic), a excepción del auxilio de cesantías y a la compensación de vacaciones.

Y, finalmente, el Juez manifestó que en este caso hay lugar a imponer la sanción contenida en el artículo 65 del CST, porque no existe razón seria y razonable que explique el no pago de los derechos laborales a la finalización del vínculo laboral y hasta la fecha; tampoco procede el reconocimiento de la pensión de invalidez -porque el actor se encuentra afiliado al RPMPD y se aceptó el pago de aportes-, y niega la indemnización de perjuicios que se reclaman con la demanda.

2.4. Recurso de apelación de la parte demandada:

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia, solicitando que **se revoquen las condenas que fueron impuestas contra la empresa Ecociviles Ltda.**, en relación con los derechos laborales causados desde el 1 de julio de 2015 y el 7 de diciembre de 2018, en tanto, hubo imposibilidad de esta parte para sustentar lo correspondiente, pues, tal como lo manifestó durante el trámite del proceso, la documentación que soportaba los pagos como auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y despido sin justa causa, aparecían ya cancelados, pero, el señor Alonso Lalle, en su momento cuando prestó el servicio de vigilante, tal como él mismo lo manifestó en su interrogatorio de parte, sustrajo esos documentos sin autorización para fotocopiarles y, según el apelante, los manipuló. Que, por ese motivo, la empresa no pudo allegar esa documentación para desvirtuar las pretensiones.

Con relación a la condena contenida en el artículo 65 del CST, la parte demandada manifiesta que la empresa no actuó de mala fe porque los pagos si se hicieron oportunamente, pero, por razones de su pérdida no se pudieron demostrar, e incluso, el señor Rodrigo Castrillón no presentó ningún tipo de denuncia por las conductas reprochables del señor Alonso Lalle en la empresa y tuvo el gesto de realizar pagos a seguridad social después de que

terminó la relación laboral. En ese sentido, solicitó se revoque la sentencia.

Finalmente, respecto a la persona natural Rodrigo Castrillón, quien fue absuelto de las pretensiones de la demanda, solicitó condenar en costas a la parte demandante, ya que la instancia judicial determinó que en ningún momento tenía alguna relación directa con el demandante.

3. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Respecto a los alegatos en segunda instancia, de acuerdo con la nota secretarial que precede, suscrita por el secretario de esta Sala (archivo #13, cuaderno de segunda instancia, del Tribunal) y, revisado el expediente digital, se recibieron alegatos de ambas partes:

3.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante:

Se observa que la apoderada judicial del demandante presentó sus alegatos de manera **extemporánea**, como quiera que el auto que corrió traslado para alegatos se profirió por el Magistrado Ponente el día 18 de agosto de 2022 (07(2)AutoCorreTrasladoParaAlegar) y fue notificado a través de estados electrónicos Nro. 131, el 19 de agosto de 2022 (08(2)Estado131agosto19de2022), lo que significa que la parte no apelante tenía cinco días hábiles siguientes a los cinco días iniciales que tenía la parte apelante a dicho estado, para presentar el escrito de alegatos, los cuales corrieron del 29 de agosto de 2022 al 2 de septiembre de 2022, y la apoderada judicial del señor Lalle Caldón presentó sus alegatos por correo el 5 de septiembre de 2022 (11(1)CorreoRemiteAlegatosDemandante), esto es, por fuera de la oportunidad que tenía para presentarlos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta.

3.2. Alegatos de conclusión de la parte demandada:

En los alegatos de conclusión, el apoderado judicial de la sociedad ECOCIVIL LTDA, representada legalmente por el Sr. RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ y de la persona natural RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ, quienes son demandados, solicitó que la sentencia de primera instancia fuera revocada y en su lugar se absuelva de las condenas a la demandada ECOCIVIL LTDA y se condene en costas y agencias en derecho a la parte DEMANDANTE por haber sido absuelto el Sr. RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ de las condenas establecidas en el título de pretensiones de la demanda.

Argumenta que el demandante no tiene derecho al pago de las acreencias laborales por las cuales el juzgado condenó a la sociedad demandada, ya que estos-algunos- fueron cancelados por el empleador después de su causación y otro en su momento, pretensión de condena que no pudo desvirtuar en razón a que la documentación que soportaba los pagos fue sustraída por el trabajador sin autorización y presentada selectivamente en la demanda.

Luego, dijo textualmente: “Entonces, ante este proceso ilegal e ilícito como también se puede calificar, considero (...) **que los medios de pruebas contaminados deberán ser excluidos de la discusión**, pues han afectado derechos fundamentales y legales como la justicia laboral pregonada por el estatuto del trabajo, y consecuente de ello, al no estar demostrado con otros medios de prueba diferentes al documental, la presente decisión deberá ser revocada en lo relacionado con la condena al pago de los derechos laborales de CESANTÍAS e INTERESES, VACACIONES COMPENSADAS e INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO”.

También insiste en que la condena por la indemnización moratoria no se puede imponer, al no estar demostrado el actuar desleal, abusivo y de mala fe del empleador.

Si se mantiene la condena de los derechos laborales de cesantías e intereses, vacaciones compensadas y despido sin justa causa, solicitó que se revise y se ajuste la liquidación a los meses que corresponden como son de febrero a agosto de 2018, ya que sobre

las acreencias anteriores a noviembre de 2017 se declaró la prescripción, razón por la cual no deben ser tenidas en cuenta en la liquidación.

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA: En virtud de que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de las personas eventualmente obligadas a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS

Esta Sala Laboral advierte, no existe discusión respecto a la declaración del contrato de trabajo entre la sociedad EMPRESA

DE CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA – ECOCIVIL LTDA y el señor ALONSO LLALLE CALDÓN, por lo tanto, este tema queda por fuera del litigio en segunda instancia, al igual que los extremos temporales inicial y final que comprenden las dos relaciones laborales declaradas por el Juez de Primera Instancia.

Acorde con el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, la Sala resuelve los siguientes problemas jurídicos, los cuales se rigen por el **PRINCIPIO DE CONSONANCIA** que gobierna la segunda instancia, por lo que, de entrada, hay que señalar que, no obstante los alegatos de conclusión constituyen la oportunidad procesal otorgada a las partes para que, si a bien lo tienen, manifiesten sus impresiones respecto de lo ocurrido en el trasegar de la instancia correspondiente, con ellos no se abre la posibilidad a las partes para adicionar o variar los cargos de la demanda o los fundamentos de la apelación.

En ese orden, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** a estudiar son los siguientes:

5.1. ¿Hay lugar a revocar las condenas impuestas contra la sociedad ECOCIVIL LTDA., por concepto de derechos laborales a favor del señor ALONSO LLALLE CALDÓN, por cuanto la documentación que soportaba los pagos fue sustraída sin autorización por el demandante?

5.2. ¿Procede imponer la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, al no estar acreditada la buena fe del empleador?

5.3. ¿Se dan los presupuestos legales para imponer condena en costas de primera instancia contra el demandante y a favor del señor Rodrigo Castrillón Muñoz, como persona natural, al haber sido absuelto en este proceso de las pretensiones de esta demanda?

6. RESPUESTA FRENTE A LA INCONFORMIDAD POR LA CONDENA POR DERECHOS LABORALES A CARGO DE ECOCIVIL LTDA.

Tesis de la Sala: Hay lugar a **confirmar** la orden contenida en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del señor Alonso Lalle Caldón, al no acreditarse su pago por parte de ECOCIVIL LTDA y no existir prueba que demuestre que el demandante ocultó y/o alteró documentación favorable a la empleadora.

Estas son las razones de la decisión:

6.1. Como quedó visto, está por fuera de litigio en segunda instancia que entre la EMPRESA DE CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA – ECOCIVIL LTDA y el señor ALONSO LLALLE CALDÓN, existieron dos relaciones laborales regidas por un contrato de trabajo a término indefinido, cada una con las siguientes fechas de inicio y terminación: *a)* del 01/04/1982 a 15/02/1986; y *b)* del 01/07/2015 al 7/12/2018.

Como consecuencia de la declaración de los dos contratos laborales, surge a favor del ex trabajador, hoy demandante, el derecho a reclamar de su empleador -ECOCIVIL LTDA.- el consecuente pago de los derechos salariales y prestacionales de orden legal, no prescritos, y, según lo ordenado en los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive de la decisión apelada, dicha condena comprende las acreencias causadas a partir del 09/11/2017, hasta la fecha de terminación del vínculo laboral (07/12/2018); salvo lo relativo al auxilio de cesantías y las vacaciones compensadas, por cuanto el Juez no encontró acreditado su pago.

6.2. La demandada, al contestar la acción, no aportó documento alguno con el cual se pueda acreditar dichos pagos (09ContestaciónDemanda).

Revisados los anexos a la demanda (archivos #4 y #5, del cuaderno de primera instancia), el señor Alonso Lalle Caldón aportó unas planillas de pago de nómina para los años 2014 a 2018, provenientes de la sociedad empleadora, donde se acredita el pago

de salario básico, auxilio de transporte, horas extras o festivos y/ o bonificación, a varias personas, incluido el señor Alonso Lalle Caldón (páginas 13 a 75, 04Anexos demanda y páginas 1 a 39, 05Anexos2); pero, no se incluye el pago por prestaciones sociales, tampoco aparece prueba de la consignación de cesantías a un fondo.

Con respecto a estas planillas de pago, la demandada se opuso a su decreto como prueba y solicitó su exclusión del debate probatorio al contestar la demanda, por considerar que habían sido recaudadas de manera ilícita, al parecer, porque fue sustraída de la empresa por el demandante.

Conforme al audio y el acta de la audiencia de trata el artículo 77 del CPLTS (18Video Aud Virt art 77 CPTSS), el Despacho negó la petición elevada por el apoderado judicial de la parte pasiva de este proceso, al considerar que el aporte de la prueba documental no cumplía los presupuestos para ser considerada una prueba ilegal, ni lícita.

6.3. Escuchados los testimonios de los señores Gilberto Ardila Muñoz, Juan Carlos Hurtado y Henry Andrés Satizabal Trochez, la Sala llega a la firme convicción de que ninguna de esas declaraciones sirve de prueba para tener por probado el pago de acreencias laborales al actor, por parte de la sociedad demandada.

Por un lado, el señor Gilberto Ardila Muñoz, quien mencionó haber sido compañero de trabajo del demandante, en Ecocivil, entre los años 1981-1989, 2010-2011 y 2014-2018, no conoció cuánto le pagaban al señor Lalle Caldón; y, por otro lado, el señor Juan Carlos Hurtado, quien también afirmó haber laborado a favor de la sociedad demandada desde el año 2006 al 2011 o 2012, dijo que tampoco tuvo conocimiento de esos pagos. Textualmente dijo: *“no, de eso si no sé, yo no sé porque uno como compañero de trabajo simplemente recibía la quincena y no más, de ahí para allá pues no se sabe”*.

Si bien el señor Satizabal Tróchez mencionó en su testimonio que conocía que el demandante recibía prestaciones sociales; lo cierto

es que tal hecho lo dedujo por cuanto el señor Alonso Lalle Caldón estuvo asegurado a salud y recibía aportes a pensión; además, trabajaba para Ecocivil cumpliendo un horario (así lo dijo el testigo); situaciones que por sí mismas no dan lugar a acreditar el pago de prestaciones sociales.

6.4. Con respecto a los interrogatorios de parte, se pudo corroborar que el señor Rodrigo Castrillón Muñoz, como representante legal de ECOCIVIL LTDA., admitió que todo se le pagaba demandante, esto es, auxilio de cesantías, cesantías, primas de servicios y vacaciones.

En cambio, el señor Alonso Lalle Caldón expresó que cuando prestó sus servicios para Ecocivil Ltda., entre los años 2015 y 2018, sólo se le cancelaron sus salarios mensuales, pero nada más.

En cuanto al punto que es objeto de debate en el recurso de alzada, cuando se le pregunta al demandante ***¿sírvese manifestar la manera como consiguió los documentos que aportó con la demanda?***, éste respondió que en una oficina de la planta donde estaba la maquinaria se había dejado una ramada de documentos y él les sacó fotocopia.

Textualmente dijo:

“En esa ramada dejó la secretaria el día de pago a los trabajadores una planilla que no es completa, es una planilla que no tenía nada, me pareció fácil, le tomó foto y volví y la dejé ahí, porque la que aparece ahí ante el señor juez es una fotocopia” (Minuto 1:19:55 a 1:20:31, 24Video Aud Virt art 80 CPTSS).

CONCLUSIONES:

Concretados en el tema de apelación, con el que se pretende revocar las condenas por prestaciones sociales y despido injusto aduciendo que el demandante sustrajo una documentación sin autorización, con la cual se puede probar la cancelación de esos derechos laborales por parte de la sociedad empleadora Ecocivil Ltda., la Sala

no avala el pedimento, porque, si bien el demandante aceptó en su interrogatorio de parte que tomó una “*ramada*” -entiéndase documentos relativos a planillas de pago- que había en un escritorio en la planta donde se encontraba la maquinaria de la empresa Ecocivil, lo que constituye prueba de confesión; también lo es que dentro de su misma declaración, la cual no puede valorarse de manera aislada, el señor Alonso Lalle Caldón enfatizó que les tomó fotocopia y los volvió a dejar en el sitio; por lo que, ante esos hechos confesos, no puede darse credibilidad a los dichos de la parte demandada de que hubo una “*sustracción de documentos*” que impidiera el ejercicio del derecho a la defensa de la pasiva dentro de este proceso; tampoco hay otra prueba que así lo demuestre.

Tampoco se probó el hecho de la denuncia penal y la correspondiente decisión judicial de la existencia del hecho delictuoso que se endilga a la parte demandante, para asegurar que hubo ocultación o alteración de pruebas para su propio beneficio; ni éste hecho se extrae a partir de otros medios probatorios.

Por manera que, no es de recibo que la parte demandada pretenda exonerarse del pago de prestaciones sociales cuyo pago no aparece acreditado en el expediente a su trabajador, por el periodo laborado, con base en apreciaciones aisladas del interrogatorio de parte absuelto por el actor.

Por lo anterior, no se accede al pedimento de la parte demandada en este punto y se confirma la decisión que dispuso condenar a la sociedad Ecocivil al pago de los derechos laborales e indemnización por despido injusto, contemplados en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

7. RESPUESTA A LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST:

La tesis de la Sala es positiva, lo que conduce a CONFIRMAR la condena por este concepto, porque no se probó la buena fe del empleador, exonerativa de la indemnización moratoria que pide la

parte trabajadora.

Las razones son:

7.1. El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, en su parte pertinente expresa:

“Art. 65.- Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor...” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Dicha indemnización prevista en el artículo 65 del CST tiene un carácter eminentemente sancionatorio y se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral.

Así lo sostuvo la CSJSL, por ejemplo, en decisión del 09 de mayo del 2023, SL992-2023, radicación n° 93796, de la SL de Descongestión N° 1, que, en lo que tiene que ver con la procedencia de la indemnización moratoria, conforme al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, recordó que “que para que sea procedente tal sanción por mora es necesario que se esté en presencia de un pago insoluto por salarios o prestaciones sociales” (sentencia CSJ SL, 28 feb. 2008, rad. 29774).

7.2. Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia de la CSJ-SL, se debe estudiar la buena fe del empleador que lo exonera de la sanción moratoria.

Así por ejemplo, en sentencia del 21 de febrero de 2018, radicación, la CSJ-SL recordó:

“...la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud.”
(Negrilla fuera del texto original).

En consonancia, la CSJ, Sala de Descongestión Laboral Nro. 3, en sentencia del 22 de marzo de 2023, SL584-2023, radicación n° 85412, recordó:

Adviértase en este punto, que es el empleador quien debe asumir la carga de demostrar que actuó sin intención fraudulenta, situación delimitada por esta Corporación en la sentencia CSJ SL3288-2021, donde se expuso:

[...] cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política.

De suerte que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador se sustrajo al cumplimiento de sus obligaciones laborales.

7.3. Análisis del caso:

7.3.1. En la demanda, en el hecho séptimo, el demandante indicó

que comenzó a trabajar nuevamente con el mismo empleador el día 20 de mayo de 2014, hasta el 07 de diciembre de 2018 y alegó que se le adeudan todas las prestaciones sociales durante todo ese tiempo y las vacaciones.

Como se dijo, los contratos laborales declarados entre el demandante y la sociedad demandada comprenden dos períodos: *a)* del 01/04/1982 a 15/02/1986; y *b)* del 01/07/2015 al 7/12/2018.

Pero, el juez declaró la prescripción los derechos laborales exigibles con anterioridad al 09/11/2017, a excepción del auxilio de cesantías y vacaciones compensadas.

7.3.2. Al descender al caso concreto, encuentra la Sala que el promotor del proceso cumplió con la carga que le correspondía, esto es, demostrar probatoriamente el desacato u omisión de su empleador en el pago de las obligaciones laborales a la terminación del contrato y, en tal sentido, se trasladaba la responsabilidad a la demandada de acreditar que existían argumentos atendibles que justificaran su conducta.

PERO, como quiera que NO se demostró en el curso del proceso el actuar delictuoso e indebido del demandante frente a una posible ocultación y/o sustracción de documentos de la empresa que según dicha parte acreditaban la cancelación de las prestaciones sociales al trabajador Alonso Llalle Caldón; es dable determinar por esta Sala, surge el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la cual no sólo tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de pagar a favor del trabajador de sus derechos laborales, sino que, del haz probatorio no se observa la existencia de valederos argumentos que sirvan para abstenerse de imponer la sanción.

En consecuencia, aun a pesar de que el Juez encontró probado el pago de los aportes a seguridad social, como quiera que no se demuestra el pago de otras obligaciones laborales que, dada su naturaleza, merecen también una protección especial (como lo son las prestaciones sociales); tampoco se observa una conducta de

buena fe, la consecuencia no es otra que la prosperidad de la sanción de mora reclamada.

La simple afirmación del representante legal de la sociedad ECOCIVIL LTDA., en su interrogatorio de parte, de que el empleador hizo esos pagos, no basta para tener por acreditado ese hecho.

8. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:

Frente a este punto del recurso de apelación, la Sala sostiene que Sí procede la condena en costas de primera instancia a favor del demandado RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ, como persona natural, toda vez que, al tenor literal del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., las costas se causan “(...) *a la parte vencida en el proceso*”.

De la lectura de la norma transcrita [art.365 C.G.P.] se observa que la condena al pago de las costas procesales está directamente relacionada con el hecho objetivo de que una de las partes resultó vencida, sin que para tal efecto se exija al Juez de conocimiento la valoración de la mala fe, temeridad o cualquier otra actuación subjetiva de las partes.

Así las cosas, al tenor de lo expuesto, la Sala acoge los argumentos de la apelación en este punto, simple y llanamente, porque si bien se declaró un contrato de trabajo con la sociedad ECOCIVIL LTDA. y se accedieron a algunas pretensiones de la demanda contra esa persona jurídica; olvidó el Juez que la demanda se promovió también contra el señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ, como persona natural, y éste fue absuelto de todas las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, aunque el citado señor resulta ser a su vez el representante legal de la sociedad vencida en juicio, al habérselo

citado como demandado en su condición de persona natural y resultar absuelto de las pretensiones de la demanda, procedía la condena en costas a su favor y, en virtud de ello, la Sala adicionará el ordinal séptimo de la sentencia apelada para agregar esa condena.

9. COSTAS

En aplicación del numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, NO procede la condena en costas en esta instancia, por cuanto tuvo prosperidad parcial el recurso de apelación de la parte demandada.

10. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ORDINAL SÉPTIMO de la sentencia de primera instancia del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, promovido por el señor ALONSO LLALLE CALDÓN, contra ECOCIVIL LTDA. y el señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ, para **agregar la condena en costas de primera instancia**, a favor del demandado señor RODRIGO CASTRILLÓN MUÑOZ, como persona natural, en contra del demandante, la cual se fijará por el Juez de Primera Instancia, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En lo demás, se confirma la sentencia objeto de apelación.

TERCERO: **SIN CONDENA EN COSTAS** de segunda instancia.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO**, para su conocimiento, con inserción de la providencia, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En su debida oportunidad, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

Los Magistrados,



Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE



Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Con permiso laboral.